

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXIX.

PACHUCA, NOVIEMBRE 24 DE 1906.

NUM. 87.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.

Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo

do segunda clase el 7 de Octubre de 1904

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienes acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Secretaría.

INFORMACION

Aprobados.

Los alumnos que por cuenta del Estado hacen sus estudios en las Escuelas Profesionales de la Capital de la República y que fueron aprobados en el primer período de exámenes, son los siguientes: Horacio Rubio, Enrique Serrano, Manuel Monter, Julio Sosa y Emilio Arellano, en Medicina; Alfonso Teja y Zabre y Octavio Andrade, en Jurisprudencia; Arturo Arellano y Saul Lugo, en Ingeniería; Rodrigo Palacios, en Música, en el Conservatorio; Néstor Monroy, Francisco Escudero Hidalgo y Señorita Adela Barquín, como cursantes en las Escuelas Normales para Profesores.

Huelga.

Según aviso que oportunamente tuvo la Jefatura Política de Tula, los trabajadores de la fábrica de hilados Santa Rosalía, ubicada en el Municipio de Tepéji del Río preparaban una huelga ignorándose la causa que á ello los orillaba; pero por fortuna, hasta ahora no se han resuelto á llevarla á cabo, lo cual celebramos sobremanera, deseando que pacíficamente lleguen á ponerse de acuerdo los patrones y los trabajadores de la mencionada fábrica.

Licencias.

El Sr. Martín Yañez, Jefe político del Distrito de Ixmiquilpan, ha comenzado á hacer uso de una licencia que solicitó para pasar á esta capital á arreglar asuntos del servicio, quedando al frente del despacho de la oficina el C. Eduardo Gómez Acosta.

También el Sr. Enrique M. Andrade, Jefe político del Distrito de Huejutla, ha comenzado á usar una licencia de dos meses que obtuvo para separarse de su encargo, substituyéndolo, por ministerio de la ley, el C. Severino Castro.

Por quince días se le concedió también á Guadalupe Escamilla, escribiente supernumerario del Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Molango.

Aprobación.

El Sr. Gobernador ha dado su superior aprobación á las Previsiones de Policía y buen gobierno que para tal objeto propuso el Sr. Jefe político de Jacala á fin de que rijan en aquel Distrito.

Pesas y Medidas.

C. Secretario:—Tengo la honra de informar á Ud. que durante la semana del 17 al 22, fueron visitadas las siguientes casas de comercio habiéndose encontrado debidamente selladas todas las pesas y medidas de que hacen uso:—“El Centro Mercantil” 6º de Guerrero, de Amador Díaz González—Carbonería 2º de Guerrero. Pascasio Rufz.—“El Cairo.” 2º de Guerrero. Fidencio Gascá.—“El Topacio.” 3º de Guerrero. Rafael Alvarez.—“Flor de Lis.” 4º de Guerrero. Javier Rubio.—“La Gualajarita.” 4º de Guerrero. Florencia López.—“El Laberinto.” 4º de Guerrero.

María Concepción Bautista.—“Los Leones.” 5º de Guerrero. José Espinosa.—“El Brindis.” 5º de Guerrero. Abel Mejía.—“El Camello.” 1º de Doria. Manuel Valencia.—Pachuca, Septiembre 28 de 1906. *Esquivel Galindo.*—Rúbrica.

C. Secretario:—Para conocimiento del Señor Gobernador, tengo la honra de informar á Ud. que durante la semana del 22 al 29 del pasado, fueron visitadas las siguientes casas de comercio de esta ciudad, en las cuales no se encontró ninguna infracción á la ley de Pesas y Medidas.—Carmen Anzures. Bodega Inglesa. 1º de Doria.—Luis de Escordia. La Veta de Oro. 1º de Doria.—Toblero Mejía. La Bohemia. 1º de Doria.—Adolfo Barranco. La Fuente del Gasto. 1º de Doria.—Enrique Mancera. Carbonería 1º de Doria.—Tomás López. Asalto de Puebla. 1º de Doria.—Alberto Espinosa y Comp. Bodega. Plaza de la Independencia.—Refugio Contreras. La Dinamita. 9º de Abasco.—Guadalupe Hernández. Sin nombre 9º de Abasco.—Silviana Hernández.—Sin nombre. 9º de Abasco.—Delfino Zamora. La Potencia Eléctrica. 8º de Abasco.—Paz Jaen. El Castillo. 8º de Abasco.—Matilde Arriaga. Ambos Mundos. 8º de Abasco.—Sara Serrano. La Reforma del Comercio. 8º de Abasco.—Paz Savedra. Bella Vista. 8º de Abasco.—Aurelio Carrillo. La Costancia. 7º de Abasco.—Aurelia Carrillo. Expendio de Semillas. 7º de Abasco.—Angela Capetillo. La Balanza Mercantil. 7º de Abasco.—Luis García. La Gran Iberia. 7º de Abasco.—Avelina Sánchez. La Corona del Barrio. 7º de Abasco.—Eustasio Villagómez. La Luz del Día. 7º de Abasco.—Antonio Cervantes. La Camelia. 7º de Abasco.—Isaura Escamilla. Carbonería. 6º de Abasco.—Amalia H. Vda. de Tovar. Pajeria. 6º de Abasco.—Pachuca, Octubre 6 de 1906. *Esquivel Galindo.*—Rúbrica.

Defunción.

El día 16 del presente mes falleció en el Hospital de sangre de Zimapan, Adrián Barrera, reo de robo.

Nombramiento.

El C. Arcadio Díaz ha sido nombrado escribiente tercero de la Jefatura política de Tulancingo, por renuncia que de tal empleo hizo el C. José C. Gómez.

Zimapan.

Los artículos de primera necesidad en aquella plaza, últimamente tuvieron los precios siguientes: maíz, hectolitro, \$6 50 cs., frijol, hectolitro, \$12 50 cs., cebada, hectolitro, \$5 00 cs., garbanzo, hectolitro, \$7.00 cs., harina, kilo, \$0.25 cs., café en grano, kilo \$0.48 cs., piloncillo, kilo, \$0.10 cs., arroz, kilo, \$0.25 cs., azúcar, \$0 25 cs., manteca, kilo, \$0.75 cs., sebo, kilo, \$0.32 cs., sal, kilo, \$0.69 cs., carne de res, kilo, \$0.40 cs., carne de carnero, kilo, \$0.40 cs., carne de cerdo, kilo, \$0 35 cs., jabón, kilo, \$0 34 cs., chile ancho, kilo, \$1.00 cs., chile mulato, kilo, \$1.75 cs., chile pasilla, kilo, \$1 25 cs., chilpotle, kilo, \$1.25 cs.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO.

XIX Congreso del Estado de Hidalgo.

SESION ORDINARIA DEL DIA 1º DE OCTUBRE DE 1906.

Presidencia del C. Durán.

Bajo la presidencia del Vice C. Fernández, á las once de la mañana se abrió la sesión.

Leída y aprobada sin debate el acta de la anterior, la Secretaría dió lectura al artículo 52 del reglamento de debates; y en consecuencia de la prevención que establece, se procedió á la elección de Presidente y Vicepresidente de la Mesa con que ha de funcionar el Congreso durante el mes actual, cargos que recayeron respectivamente, por unanimidad de votos, en favor de los CC. Diputados Ignacio Durán y Joaquín González.

Hecha en cada caso la declaración respectiva y habiendo ocupado el Presidente nuevamente electo, el asiento correspondiente, la Secretaría dió cuenta con los documentos siguientes:

Dos circulares de los HH. Congresos de los Estados de Sinaloa y de Sonora, participando la apertura de varios periodos de sus sesiones ordinarias.—Enterado.

Oficios de la Secretaría del Congreso de Sinaloa y Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato, acusando recibo de la circular en que se comunicó la apertura del periodo actual de sesiones de esta H. Legislatura.—Al archivo.

Circular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, comunicando que en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 de la ley orgánica de Tribunales, quedó constituido el de aquella Entidad Federativa bajo la presidencia del C. Valenti de la Torre.—Enterado.

Se levantó la sesión á la que asistieron los CC. Diputados Bishop, Durán, Fernández, Lara, Pascoe y Revilla.

Ignacio Durán, Diputado Presidente.—Lamberto Revilla, Diputado Secretario.—Guillermo Pascoe, Diputado Secretario.

Es copia. Secretaría de la Legislatura. Pachuca, 2 de Octubre de 1906.—Juan García, Oficial Mayor.

SESION ORDINARIA DEL DIA 2 DE OCTUBRE DE 1906.

Presidencia del C. Durán.

Con asistencia de los CC. Diputados Bishop, Durán, Fernández, Lara, Pascoe y Revilla á las once de la mañana se abrió la sesión.

Leída y aprobada sin observación el acta de la anterior, el C. Secretario dió cuenta con los documentos siguientes:

Oficio de la Secretaría General del Gobierno del Estado, acusando recibo de la copia del dictamen de la primera Comisión de Gobernación, que con fecha 29 del mes anterior se le remitió al Ejecutivo, y se refiere á que no ha lugar á lo que solicitan los vecinos de Coacuilco, respecto á que dicho pueblo sea elevado á la categoría de Cabecera de Municipio.—A su expediente.

Oficio del C. Gobernador del Estado de Chiapas, manifestando quedar enterado de que esta H. Legislatura, abrió el cuarto y último periodo de sus sesiones ordinarias.—Al archivo.

Se levantó la sesión.

Ignacio Durán, Diputado Presidente.—Lamberto Revilla, Diputado Secretario.—Guillermo Pascoe, Diputado Secretario.

Es copia. Secretaría de la Legislatura. Pachuca, 6 de Octubre de 1906.—Juan García, Oficial Mayor.

SESION ORDINARIA DEL DIA 6 DE OCTUBRE DE 1906.

Presidencia del C. Durán.

Reunidos los CC. Diputados Bishop, Blásquez, Durán, Fernández, González, Hernández, Lara, Pascoe y Revilla, á las once de la mañana se abrió la sesión.

Aprobada sin debate el acta de la anterior, previa lectura, el C. Secretario dió cuenta con los documentos siguientes:

Oficio de la Secretaría General del Gobierno del Estado, acusando recibo de la nota en que se le comunicó al C. Gobernador, la aprobación de los Cortes de caja que practicó la Sección de Tesorería por el movimiento de fondos habido durante los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del año actual.—A su expediente.

La XXIª Legislatura del Estado de Tlaxcala, en circular de 1º del presente, participa la apertura del último periodo de sus sesiones ordinarias.—Enterado.

La XXª del de Jalisco, comunica haber clausurado el segundo periodo de sus sesiones, correspondiente al segundo año de su duración legal.—El mismo trámite.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, participa el fallecimiento del C. Lic. José M. Aguirre y Fierro, primer Magistrado propietario de aquel alto Cuerpo.—Enterado con sentimiento.

No habiendo en cartera ningún otro asunto que tratar, se levantó la sesión.

Ignacio Durán, Diputado Presidente.—Lamberto Revilla, Diputado Secretario.—Guillermo Pascoe, Diputado Secretario.

Es copia. Secretaría de la Legislatura. Pachuca, 9 de Octubre de 1906.—Juan García, Oficial Mayor.

SESION ORDINARIA DEL DIA 9 DE OCTUBRE DE 1906

Presidencia del C. Durán

Con asistencia de los CC. Diputados Bishop, Durán, González, Hernández, Lara, Pascoe y Revilla, á las once y quince de la mañana se abrió la sesión.

Leída y aprobada sin debate el acta de la anterior, el C. Secretario dió cuenta con los documentos siguientes:

Circular del C. Mariano Ruíz, Jefe político del Territorio de Tepic, comunicando que con fecha 2 del actual tomó posesión del empleo de Secretario de aquella Jefatura, el C. Lic. Arturo Moreno y Contreras, en substitución del Lic. Roberto Valadez que renunció.—Enterado.

La H. Legislatura del Estado de Morelos, participa la apertura del primer periodo de sus sesiones

ordinarias, correspondiente al primer año de su ejercicio.—Igual trámite.

Comunica el C. Ramón Rabaza, Gobernador del Estado de Chiapas, que á virtud de licencia que le fué concedida, con fecha 29 del mes anterior entregó el Gobierno al C. Lic. Abraham A. López, nombrado para substituirlo, quien á su vez participa haberlo recibido.—El mismo trámite.

El C. Heriberto Zazueta, Gobernador interino del Estado de Sinaloa, comunica: que habiendo regresado de la Capital de la República el C. General Francisco Cañedo, Gobernador propietario, con fecha 24 del mismo mes anterior, le hizo entrega del Poder Ejecutivo.—El trámite anterior.

Se levantó la sesión.

Ignacio Durán, Diputado Presidente.—Lamberto Revilla, Diputado Secretario.—Guillermo Pascoe, Diputado Secretario.

Es copia. Secretaría de la Legislatura. Pachuca, 13 de Octubre de 1906.—Juan García, Oficial Mayor.

PODER EJECUTIVO.

PEDRO L. RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

“DECRETO NUMERO 852.

El XIX Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

ARTICULO UNICO.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado con fecha 15 de Septiembre del corriente año, entre el C. Lic. Francisco Hernández, Secretario General del Gobierno del Estado, en representación del Ejecutivo del mismo, y los Sres. Esteban Waters y Jonás Alfredo Renstrom, para el establecimiento de una red telefónica en el Estado.

Miguel Lara, Diputado Presidente.—Lamberto Revilla, Diputado Secretario.—Guillermo Pascoe, Diputado Secretario.”

El Contrato á que se refiere el presente Decreto, es el siguiente:

CONTRATO

CELEBRADO entre el Señor Licenciado Don Francisco Hernández, Secretario General del Gobierno del Estado de Hidalgo, en representación del Ejecutivo del mismo, y los Señores Esteban Waters y Jonás Alfred Renstrom, por su propio derecho.

PRIMERO. Los Señores Esteban Waters y Jonás Alfred Renstrom, por sí ó por la Compañía que formen, la cual ha de constituirse conforme á las leyes locales, sujetarse á las mismas y tener su domicilio social en la ciudad de Pachuca, establecerán Empresa de teléfonos en el Estado, y á ese fin podrán tender líneas transmisoras por todo el territorio del mismo, para lo cual, respecto de plazas, calles, caminos y demás lugares de análoga condición legal, se observarán los reglamentos de policía ó las disposiciones gubernativas ó municipales concernientes, y si hubieren de cruzar propiedades privadas será necesario arreglo previo de la Empresa con los respectivos propietarios ó los requi-

sitos concernientes á la expropiación, á cuyo efecto se considera como de utilidad pública la propia Empresa.

SEGUNDO. El servicio telefónico quedará establecido en esta ciudad y en términos del municipio de su nombre dentro de seis meses; en el plazo de un año entre ella y Tulancingo; dentro de dos años en puntos comprendidos en un radio de cuarenta kilómetros tomando como centro á Pachuca; y dentro de tres años para los demás lugares que estén fuera del expresado radio. Si la importancia que adquiera algún centro agrícola, minero, fabril ó industrial hiciera conveniente su comunicación telefónica con el sistema, para su construcción se considerará á la Empresa dentro de los plazos señalados. Estos no serán óbáculo para que ella establezca comunicación en cualquier tiempo con puntos situados fuera del Estado, en caso de que obtuviere el permiso ó concesión que corresponde.

Los plazos se contarán desde la fecha de este contrato.

TERCERO. El trayecto que hayan de seguir las líneas transmisoras, así como la tarifa para los mensajes, se someterán á la aprobación del Gobierno, sin permiso del cual no se podrá aumentar dicha tarifa. Esta ha de presentarse dos meses antes de comenzar al correspondiente servicio telefónico, y en caso necesario se fijará pericialmente la respectiva designación de precios para aquella.

CUARTO. También quedará sometida á la aprobación del Gobierno, en la forma y con los pormenores que el determine, la calidad del material de postes para las líneas, en el concepto de que en el interior de las ciudades de Pachuca y Tulancingo, sólo provisionalmente y por término que no exceda de un año, contado como expresa el final de la cláusula segunda, se permitirá que dichos postes sean de madera labrada y cubierta con pintura de aceite, debiendo ser después y definitivamente de hierro los propios postes.

QUINTO. El término de duración para este contrato será, á contar desde su fecha, de diez años prorrogables por otros diez más, en caso de que cualquiera de los contratantes no dé al otro aviso por escrito, dentro del primer semestre del último año designado al principio, de que desea dar por terminado el convenio.

SEXTO. La Empresa depositará en el Banco de Hidalgo la cantidad de mil pesos en seguridad y como garantía del cumplimiento de este contrato.

SEPTIMO. Tanto el servicio telefónico que el Gobierno se compromete á recibir de los Señores Waters y Renstrom ó de la Compañía que organicen, como los telefonemas del servicio oficial, causarán una cuota que será ó cincuenta por ciento menor que la que se cobre á casas de comercio y despachos particulares, ó igual á la más favorable que se ofrezca al Gobierno por alguna otra empresa.

OCTAVO. El Gobierno podrá colocar sin estipendio en los postes de la Empresa uno ó dos alambres telegráficos.

NOVENO. El servicio telefónico oficial y el privado se prestarán sin interrupción alguna tanto de día como de noche, con la mayor regularidad y con aparatos de la mejor clase, siempre en corriente, á cuyo fin el Gobierno se reserva mandar se practiquen visitas de inspección á las líneas y oficinas respectivas.

DECIMO. La Empresa enterará mensualmente para el establecimiento de beneficencia municipal que designen las asambleas respectivas, diez centavos por aparato instalado en términos del Municipio.

UNDECIMO. La Empresa estará exceptuada de toda clase de contribuciones locales y municipales.

DUODECIMO. Cualquiera Empresa telefónica que adquieran los Señores Waters y Renstrom ó la Compañía por ellos formada se considerará como parte de ella ó su anexa y se someterá á las condiciones que fija este contrato.

DECIMOTERCERO. Los contratantes no podrán subrogar en este contrato á tercera persona sin autorización previa del Gobierno.

DECIMOCUARTO. Este contrato quedará rescindido por falta de cumplimiento del artículo segundo ó del decimotercero. Quedará en ambos casos en favor del Gobierno del Estado el depósito de que habla la cláusula sexta y además en el primer caso cesará desde luego la construcción de la línea que no hubiere quedado establecida en el tér-

mino convenido, ó la cesación completa del servicio en caso de faltarle á la cláusula décimatercera, sin dejar de indemnizar los perjuicios que se originen por cesar de servir las líneas.

DECIMOQUINTO. El Gobierno del Estado en caso de celebrar contrato referente á servicio telefónico con otras personas ó compañías no hará las mismas ó semejantes concesiones que las hechas á los Señores Waters y Renstrom.

DECIMO SEXTO. Será sometido este contrato á la Legislatura del Estado para su aprobación, y los costos de escritura, timbres y demás serán de cuenta del concesionario.

Pachuca, septiembre quince de mil novecientos seis.

(Firmados) FRANCISCO HERNANDEZ.—ESTEBAN WATERS.—J. A. RENSTROM.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio de Gobierno en Pachuca, á 12 de Noviembre de 1906.—Pedro L. Rodríguez.—Francisco Hernández, Secretario General.

PEDRO L. RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

“DECRETO NUMERO 854.

El XIX Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

ARTICULO UNICO.—Se aprueba en todas sus partes el convenio celebrado con fecha 23 de Diciembre de 1905, entre el C. Lic. Francisco Hernández, Secretario General del Gobierno del Estado, en representación del Ejecutivo del mismo y el Sr. D. Ricardo Honey, para facilitar y apresurar la construcción del ferrocarril de Pachuca á Tampico, pasando por Zimapán, en la parte que corresponda al territorio del mismo Estado.

Miguel Lara, Diputado Presidente.—Lamberto Revilla, Diputado Secretario.—Guillermo Pasco, Diputado Secretario.”

El Contrato á que se refiere el presente Decreto, es el siguiente:

CONTRATO

CELEBRADO entre el Secretario General del Gobierno, en representación del Ejecutivo del Estado, y el Señor Don Ricardo Honey, para la instalación de un ferrocarril.

Art. 1º En substitución de los convenios autorizados por los decretos número 819 y 828, que desde luego quedan sin efecto: en vista de la concesión otorgada por el Ejecutivo Federal al Señor Don Ricardo Honey para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Pachuca toque ó se acerque á las poblaciones de Actopan, Ixmiquilpan y Zimapán; y á fin de facilitar y apresurar la realización de la obra, el Gobierno del Estado otorga al mismo Señor Honey, ó á la compañía ó compañías que al efecto organice, las concesiones siguientes:

I. Subsidio de cuatro mil pesos por kilómetro de vía que construya.

II. Exención, por treinta años, de todo impuesto ó contribución del Estado y Municipios por el capital invertido en el camino y sus dependencias.

III. Exención de cargos concejiles á todos los empleados y trabajadores durante el tiempo que sirvieren en el ferrocarril.

IV. Facultad de disponer de los terrenos de propiedad del Estado y de los Municipios, que necesitare para la construcción del camino y sus dependencias, estaciones y demás necesarios, en los mismos términos que puedo disponer de los terrenos de propiedad nacional.

V. Derecho de tomar de los terrenos de propiedad del Estado y Municipios, y de los ríos de su jurisdicción, materiales de toda especie, necesarios para el objeto indicado en la fracción anterior, en términos iguales al derecho que tiene para tomar de los de propiedad nacional.

VI. Facultad de organizar un servicio interior de policía en la extensión del ferrocarril, la cual gozará de las mismas prerrogativas que los agentes de policía del Estado, sujeta á los reglamentos que expida el Ejecutivo. Los individuos que compongan aquel servicio serán mexicanos de nacimiento.

Art. 2º Por su parte el Señor Honey ó quien sus derechos hubiere en el particular, contrae para con el Gobierno del Estado las obligaciones siguientes:

I. Dedución del cincuenta por ciento sobre el valor del pasaje de sus empleados en funciones que transiten por el camino.

II. Igual rebaja sobre fletes por efectos pertenecientes al Gobierno ó á los Municipios.

III. Exención absoluta de fletes por transporte de efectos de material escolar.

IV. Permitir en los postes del camino el establecimiento de un hilo telegráfico ó telefónico, independiente del de la línea, por cuenta del Gobierno, para sus oficinas.

V. La ocupación de toda preferencia del camino, en caso de trastorno público ó por exigirlo la seguridad pública y entonces la fuerza ó policía que ocupa los trenes pagará cincuenta por ciento sobre precio de tarifa.

VI. Poner al servicio público con el correspondiente permiso de la Secretaría de Comunicaciones, la línea telegráfica ó telefónica del ferrocarril, en los lugares poblados donde se carezca de este servicio.

VII. Considerar á los colonos ó inmigrantes del Estado en la misma proporción de rebaja de tarifa que á los empleados de que habla la fracción I.

Art. 3º El subsidio á que se refiere el art. 1º queda sujeto á las prevenciones siguientes:

I. Se satisfará por el Gobierno tan sólo respecto del número de kilómetros que se construyan dentro del territorio del Estado en la línea que fuere aprobada.

II. La liquidación para el pago se verificará tomando por base secciones de cinco kilómetros que hubieren sido aprobados en forma.

III. El plazo para el pago comenzará á correr desde dicha aprobación, comunicada oportunamente por el Señor Honey al Gobierno.

IV. Se entenderá cumplida por parte del Gobierno su obligación relativa á subsidio abonando al Señor Honey ó á quien sus derechos hubiere mil pesos mensuales, como mínimo en el primer año, mil quinientos en el segundo y dos mil en el tercero.

Art. 4º Serán de cuenta del Gobierno del Estado las indemnizaciones que correspondan por el uso que del derecho de vía haga el concesionario ó quien sus derechos hubiere en el concepto de que bastará el aviso que á tal respecto se dé al mismo Gobierno por lo que hace á la extensión superficial indispensable tanto para el camino como para las estaciones y demás dependencias y anexidades necesarias para el ferrocarril.

Art. 5º Cesan las obligaciones del Gobierno en todo caso de falta de cumplimiento á la concesión federal respectiva.

Art. 6º Este convenio se someterá á la aprobación de la H. Legislatura del Estado.

Pachuca, diciembre veintitres de mil novecientos cinco.

(Firmados) FRANCISCO HERNANDEZ.—R. HONEY.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 12 de Noviembre de 1906.—Pedro L. Rodríguez.—Francisco Hernández, Secretario General.

GOBIERNO GENERAL

Ley de la Renta Federal del Timbre

(CONTINUA.)

IV. Los que conserven en su poder, sin cancelar, estampillas de período fenecido, pasado el plazo dentro del cual pueden cambiarse legalmente por las de nueva emisión.

V. Los que sin estar personalmente obligados á poner las estampillas correspondientes á un documento, lo reciban ó posean con falta total ó parcial de estampillas.

Art. 276. Las infracciones que enumeran los dos artículos anteriores se castigarán con multa del décuplo del valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse, salvo lo dispuesto en las fracs. V y VI del art. 281; y cuando no pueda precisarse, con multa de cinco á trescientos pesos.

Art. 277. Los documentos que contengan estampillas de clase ó leyenda distinta de la que corresponda al impuesto causado, se revalidarán mediante el pago de una multa cuya cuantía se fijará en la proporción siguiente:

I. Si el valor de las estampillas no excediere de un peso, se aplicará como pena otro tanto.

II. Si dicho valor fuere de más de un peso, sin exceder de cuatro, la multa será de un peso.

III. Si fuere mayor de cuatro pesos, se aplicará una multa equivalente al 25 $\frac{100}{100}$ sobre el valor de las estampillas, siempre que ese 25 $\frac{100}{100}$ no exceda de cien pesos, pues si excediere, sólo se impondrá la expresada cantidad de cien pesos.

Art. 278. Si los documentos tuvieren estampillas con resello de una Administración principal á cuya demarcación no pertenezca el lugar en que aquéllas se hubieren otorgado, se revalidarán mediante el pago de las multas que procedan con arreglo al artículo anterior: pero sin la limitación del máximo de cien pesos á que se refiere la frac. III.

Art. 279. Incurren en la responsabilidad designada por la fracción II del art. 268:

I. Los causantes que para una misma contabilidad lleven con distintos asientos dos ó más juegos de libros, inclusive los de ventas, autorizados ó no.

II. Los funcionarios ó empleados que habiendo recibido las estampillas para un documento ó libro no las adhieran y cancelen, ó quiten las adheridas á los documentos que estén en su poder por razón de su encargo.

III. Los que vendan ó usen estampillas después de haber servido en otro documento ó libro, lavándolas, raspándolas ó alterándolas.

IV. Los que dolosamente, y por razón de su encargo, adhieran á las boletas, notas ú otros documentos, estampillas incompletas ó de distinto valor del que corresponda.

V. Los escribanos que falsamente den fe de haberse puesto en el protocolo, en las actuaciones, en las notas de los instrumentos públicos, ó en cualquier otro documento, las estampillas correspondientes á un acto ó contrato.

VI. Todos los que verifiquen la defraudación fiscal ó contribuyan á ella por medio de alguno de los actos que el Código Penal castiga.

VII. Los empleados ó funcionarios que no exijan el pago de la contribución federal, teniendo la obligación de hacerlo.

Art. 280. Las infracciones á que se refiere el artículo anterior se castigarán con multa de veinte tantos del importe de la defraudación, salvo lo dispuesto en los incisos V y VI del artículo siguiente, ó de cincuenta á quinientos pesos cuando aquel importe no pueda precisarse, sin perjuicio de la pena que el juez imponga por la responsabilidad criminal, conforme á las prescripciones del Código Penal, y sea cual fuere el resultado del fallo judicial.

Art. 281. En cada infracción se aplicarán las penas de esta ley conforme á las siguientes reglas:

I. Se determinará con toda precisión la clase de responsabilidad en que hayan incurrido los infractores, citando el artículo ó fracción de artículo de esta ley que se consideren infringidos, y los artículos ó disposiciones en que se funde la pena de cada uno de los responsables.

II. Cuando los responsables de alguna infracción fueron varios, cada uno de ellos pagará el total de la multa con que esté penada la infracción en que haya incurrido.

III. En todo caso y de toda preferencia se procederá á exigir del autor de la defraudación, del tenedor del documento ó de cualquiera de los contratantes, la reposición de las estampillas omitidas. Si el que haga esta reposición no es aquel á quien la ley grava con el impuesto, tendrá acción para exigir al defraudador el reembolso de la suma invertida.

IV. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, se dará cuenta, por conducto de la Dirección del Timbre, á la Secretaría de Hacienda, para que si ésta lo juzga conveniente, consigne el hecho al juez respectivo, quien impondrá la pena corporal equivalente, conforme á las prescripciones del Código Penal.

(Continuará.)

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. —México. — Sección 2.ª — Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. John B. Boly, en la de los Sres. S. Pearson and Son Limited, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Veracruz.

Artículo 1.º Se autoriza á los Sres. S. Pearson and Son Limited, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construyan y exploten, por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un Ferrocarril en el Estado de Veracruz, que partiendo de la Ciudad de Minatitlán termine en un punto del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, entre los kilómetros 25 y 35.

Artículo 2.º Los concesionarios comenzarán, dentro de dos meses, el reconceimiento de la línea que se les concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenarse los estudios del terreno.

Artículo 3.º Los concesionarios ó la Compañía que organice deberán terminar cinco kilómetros por lo menos, dentro del primer año; otros cinco, también por lo menos, en el siguiente año, y el resto de la línea en el tercer año.

Artículo 4.º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5.º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta pesos para el fondo de inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6.º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Artículo 7.º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el

artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de tres años.

Artículo 8.º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Cinco centavos.
Segunda clase ..	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase . . .	Cincuenta kilogramos
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase... ..	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	\$ 0 09
Segunda clase.....	0 086
Tercera clase.....	0.0818
Cuarta clase.....	0 0778
Quinta clase.....	0.0736
Sexta clase ..	0 0696
Séptima clase.....	0.0656
Octava clase.....	0 0614
Novena clase.....	0.0574
Décima clase ..	0.0532
Undécima clase ..	0.0492
Duodécima clase.....	0 0450

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia

El carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la madera, leña, cereales y material para construcción de ferrocarriles, se considerarán en la última clase.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9.º La Empresa cobrará por tránsito de trenes de otros Ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 10.º El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente Contrato.

México, Agosto dieciseis de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.—John B. Body.*—Rúbricas.

Es copia. México, Agosto 16 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado en la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Ingeniero Federico Legazpi en la de la Compañía Colonizadora de Gómez Palacio, S. A., para el establecimiento de colonias en el Estado de Durango.

(CONCLUYE)

Artículo 20. De conformidad con lo establecido en el artículo 7.º de la ley de colonización vigente, los colonos que establezcan los concesionarios disfrutarán, durante diez años contados desde la fecha de la instalación de cada familia, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto de las municipales y del Timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación á los instrumentos de labranza, herramienta y enséres, maquinaria, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, todo con destino á la Colonia, quedando sujeta la importación de dichos animales á las prescripciones de la circular de la Secretaría de Fomento, de 9 de Junio de 1893.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Exención de los derechos de la legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes Consulares otorguen á los individuos que vengán á la República con destino á la Colonia

Artículo 21. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando, sin embargo,

de las exenciones temporales enumeradas en el artículo que antecede y que les otorga la ley de colonización, pero en todas las cuestiones que se susciten sea de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los Tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

De la Compañía.

Artículo 22. La Compañía concesionaria gozará por el término de diez años, contados desde la promulgación respectiva, de las franquicias que á continuación se expresan:

I. Exención de contribuciones, excepto las municipales y del Timbre, á los capitales destinados por la Empresa, exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de importación á las herramientas, maquinaria, materiales de construcción y animales de trabajo, de cria ó de raza, destinado todo exclusivamente á la colonia.

Artículo 23. La Compañía concesionaria y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los jueces y tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Disposiciones generales.

Artículo 24. Las introducciones á que se refieren los artículos 20 y 22 del presente Contrato, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889.

Artículo 25. El agua que se obtenga del pozo artesiano se destinará á la agricultura, mientras que las necesidades de la población no la reclamen en todo ó en parte; pero las manzanas cedidas al Gobierno Federal serán de preferencia dotadas á perpetuidad del gasto de agua que se les asigne. El resto del agua se dividirá de la manera siguiente: 25 p^o á la Compañía para las plantas industriales y el 75 p^o restante al Gobierno del Estado.

Artículo 26. Queda especialmente convenido que la Compañía no tendrá en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del Gobierno Federal subvención ó prima en dinero ni en terrenos, por los inmigrantes que introduzca con arreglo á este Contrato.

Artículo 27. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de mil pesos dentro del plazo que señala el artículo 16 y caducará por las causas siguientes:

I. Por no presentar el plano ó informe de que habla el artículo 2^o, dentro del plazo en él fijado.

II. Por no establecer los colonos en el número y plazo estipulados en el artículo 4^o.

III. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta los lotes ó solares de que habla el artículo 12.

IV. Por presentar ó considerar como colonos á sus operarios y peones.

V. Por no poner á disposición del Gobierno, el agua á que se refiere el artículo 25.

VI. Por traspasar esta concesión á alguna Compañía ó particulares, sin la anuencia previa del Gobierno.

VII. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente convenio, á algún Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la Empresa.

Artículo 28. En todos los casos de caducidad la Compañía perderá el depósito.

Artículo 29. En el caso de caducidad de la fracción II, además de la pérdida del depósito, la Empresa pagará la multa á que se refiere el artículo 14.

Artículo 30. En el caso de caducidad de la fracción VII, además de la pérdida del depósito y de la nulidad del acto, la Compañía perderá todo derecho á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Artículo 31. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad disfrutará de las franquicias de que habla el artículo 20, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión gratuita ó venta.

Artículo 32. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Artículo 33. La duración de este Contrato, será de diez años, contados desde su promulgación.

Artículo 34. El gasto de estampillas que requiere esta concesión conforme á la Ley del Timbre, será por cuenta de la Compañía.

México, Agosto 16 de 1906.—*Andrés Aldasoro*,
—*E. Legaspi*.

Es copia. México, Agosto 18 de 1906.—*A. Aldasoro*.

SECCION DE AVISOS

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA

EDICTO

El C. Lic. Isace Rivera Juez de primera Instancia del Distrito que conoce del juicio intestamentario de Don Angel Aguilar, vecino que fué del Municipio de Tetepango de esta jurisdicción, por determinación de veintidos del corriente, concedió á la albacea el término de quince días para la presentación del inventario de los bienes pertenecientes á dicho intestado, cuyo término se contará, desde la fecha de la última publicación que de este edicto se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.

Tula, Octubre 27 de 1906.—*Timoteo J. García*, Srio.

3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos entendidos, Noviembre 13 de 1906.—Recibido, Noviembre 22 de 1906.—*Quiroz*.

PREPARACION DE WAMPOLE

BASADO EN EL HONOR.

Sin duda habrá Ud. visto en los periódicos, con relación á algun remedio, algún anuncio como este: "Si despues de un ensayo, Ud. nos escribe que este remedio no lo ha surtido buenos efectos, le reembolsaremos á Ud. su dinero." Pues, nunca hemos tenido motivo para hablar de esta manera con relación al remedio designado en este artículo. En un comercio que se extiende en todas partes del mundo, nadie se ha quejado jamás de que nuestro remedio haya fallado ó ha pedido la devolución de su dinero. El público nunca murmura de pan honrado y habilmente elaborado ó de una medicina que produce los efectos para los cuales se ha elaborado. La

PREPARACION DE WAMPOLE

está basada en la lealtad y el honor, y el conocimiento de este hecho de parte del pueblo, explica su popularidad y gran éxito. No hay nada que disimular ú ocultar. No es el resultado de un sueño ó de una casualidad sino de afanosos estudios fundados en los conocidos principios de la ciencia médica aplicada. Es tan sabrosa como la miel y contiene todos los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. Este remedio ha merecido los elogios de todos los que lo han empleado en cualquiera de las enfermedades para las cuales se recomienda como alivio y curación, y es efectivo desde la primera dosis. En casos de Escrófula, Anemia, Influenza, Gripe, Pulmonía, Resfriados y Tisis, es un específico. "El Sr. Dr. Manuel Dominguez, Profesor en la Escuela Nacional de Medicina de México, dice: He encontrado la Preparación de Wampole de acción eficaz, como reconstituyente. La seguiré empleando con plena confianza en los casos de su indicación." Es precisamente lo que dice ser, y con tal motivo ha ganado la confianza del público. Su puede acudir á ella con la fé y esperanza que inspira la historia de sus conquistas pasadas. En todas las Boticas.

Recibido, Febrero 26 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, de 1° de Julio de 1906 á 1° de Enero de 1907.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

Sr. José María Villagrán y Sras. Belem Villagrán y Petra Villagrán de Ortega:

En los autos del juicio intestamentario del Sr. Luis Villagrán, radicado ante este Juzgado, el Señor Juez de lo civil del Distrito que actúa con testigos de asistencia por licencia concedida al Secretario, señaló de nuevo para la celebración de la junta en que se nombre albacea provisional á la referida sucesión el día veintiuno del entrante Diciembre á las once de la mañana, disponiendo que se hiciera á ustedes la correspondiente notificación, como presuntos herederos que son, en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Popular" de la ciudad de México, en virtud de ignorarse su actual domicilio; apercibidos de que si no se apersonaren se les harán las posteriores notificaciones

por medio de cédula que se fijará en el Notificador del Juzgado.

En cumplimiento de lo mandado se expide el presente para su publicación seis veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, veintiuno de Noviembre de mil novecientos seis.—Assa., Arturo Márquez.—Assa., Adrián González y Espinosa. 6—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 21 de 1906.—Recibido, Noviembre 21 de 1906.—Quiroz.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA

REMATE

En los autos del juicio verbal ejecutivo, seguido en este Juzgado por el Lic. José María Sánchez Alarcón, como apoderado de Doña Matilde Vargas contra la Sra. Lázara Ríos, el C. Lic. Isaac Rivera Juez de primera Instancia del Distrito por auto de ayer y en virtud de la sentencia de remate respectivo, mandó: que por edictos que se publicarán tres veces, de siete en siete días en los periódicos "Oficial" del Estado y en "El Herald" que se edita en la ciudad de Pachuca, se convoquen postores para la segunda almoneda de dos casas ubicadas en el pueblo de Tecamatlán Municipalidad de Tepepango de esta jurisdicción, con tres terrenos anexos á una de dichas casas; un cerro nombrado "Ocotopee," sito en el mismo Municipio de Tepepango y un terreno nombrado "San Juan," ubicado en el pueblo de San Juan Tepa del Distrito de Actopan, cuyo remate tendrá verificativo á las diez de la mañana del cuarto día útil siguiente al de la última publicación en el primero de dichos periódicos, sirviendo de base la suma de trescientos sesenta y siete pesos, veinte centavos á que queda reducida la en que fueron justipreciados dichos inmuebles después de haberse hecho la deducción de un diez por ciento en la forma prescrita por la ley.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores, por medio del presente que se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula de Allende, Octubre 26 de 1906.—Timoteo J. García, Srio. 24—1—8

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 19 de 1906.—Recibido, Noviembre 19 de 1906.—Quiroz.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN

En los autos intestamentarios á bienes del finado Atilano Téllez vecino que fué de esta población, obran unos que en lo conducente son como siguen:

"En Zacualtipán, á los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos seis, el C. Lic. Filiberto Rubio Juez de primera instancia del Distrito que actúa con Secretario, dijo: Vistas las copias certificadas del Registro Civil que corren agregadas al juicio intestamentario del finado Atilano Téllez que se ha tenido á la vista, por las que aparece que los niños Leopoldo, José y Emiliano Téllez son menores de catorce años y considerando. . . . Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 378, 388 frac. III, 389, 431, 433, 460 frac. II, 553, 555, y 557 del Código civil y 1487, 1680, frac. II, 1681 y 1682 del de procedimientos en la materia, se resuelve. Primero. Se declaran menores de edad á Leopoldo, José y Emiliano Téllez. Segundo. En consecuencia, y por ser menores de catorce años se les nombra por el Juzgado tutor y curador respectivamente á los Sres. Benustiano Gómez y Federico Cruz, de esta vecindad, especialmente para que los representen y defiendan en los casos de oposición de intereses con un representante legítimo. Tercero. Hágase saber á los designados Benustiano Gómez y Federico Cruz sus nombramientos para que si aceptan su cargo y protestan su fiel desempeño se les discierna conforme á la ley. Notifíquese. . . ."

"En Zacualtipán, á los diez y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos seis. . . . Visto el auto anterior por el que se nombró tutor y curador especiales de los

menores Leopoldo, José y Emiliano Téllez, á los Sres. Benustiano Gómez y Federico Cruz, la aceptación de estos y to lo demás que fué necesario tener presente, y considerando además, que en el presente caso el referido tutor Sr. Benustiano Gómez, no tiene que administrar los bienes de los incapaces, por lo que tampoco está obligado á caucionar su manejo el suscrito debía discernir y discernir en las personas mencionadas, los respectivos cargos de tutor y curador de los referidos menores, Leopoldo, José y Emiliano Téllez, especialmente para que los representen y defiendan en los casos de oposición con su representante legítimo. Así mismo mandó el propio Señor Juez se expida copia certificada de la presente á los interesados si la pidieren y se haga la publicación legal en el "Periódico Oficial" del Estado.....

Y para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente en Zacualtipán á diez y siete de Noviembre de mil novecientos seis.—*Adolfo Lémus, Srío.* 3-1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, Noviembre 17 de 1906.—Recibido, Noviembre 21 de 1906.—*Quiroz.*

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

Se ha presentado en este Juzgado la menor Srita. Beatriz Aranda, vecina de esta ciudad, manifestando que han fallecido sus ascendientes y que carece de tutor, por lo que no estando sujeta á patria ó tutela potestad solicita licencia judicial para contraer matrimonio con el Sr. Amado Huerta de la misma vecindad, á cuya solicitud acordó el C. Juez de 1ª Instancia del Distrito, Lic. José María Lezama (jr.) entre otras cosas, que se publique el extracto de ley por 4 veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y el "Heraldo" de la ciudad de Pachuca, citándose á las personas que se crean con derecho á contradecir la predicha solicitud para que comparezcan á deducirlo dentro de los 15 días siguientes á la última publicación de los edictos en el primero de los periódicos citados.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado expido el presente en Tulancingo, á diez de Noviembre de mil novecientos seis.—*Isidro R. Dueñas, Srío.* 4-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados Noviembre 14 de 1906.—Recibido, Noviembre 16 de 1906.—*Quiroz.*

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

Por disposición del C. Juez de los autos del intestado del Sr. Gonzalo Nicanor Sotuyo, vecino que fué de esta villa, se convoca á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á deducir el que tengan, dentro de los treinta días siguientes al de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Actopan, Noviembre catorce de mil novecientos seis.—*Guillermo R. Vizuet, Srío.* 3-2

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, Noviembre 14 de 1906.—Recibido, Noviembre 16 de 1906.—*Quiroz.*

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

El Lic. José María Lezama (jr) Juez de primera Instancia de este Distrito, en el juicio testamentario á bienes del Sr. Pablo Cortés vecino que fué de esta ciudad, con esta fecha ha mandado citar por medio de edictos que se fijarán en los lugares que la ley señala y se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Heraldo" de la ciudad de Pachuca, á todas las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á este Juzgado á deducir el que tengan en el término de treinta días contados desde la tercera publicación en el primero de dichos periódicos.

Lo que hago saber al público para los efectos legales.—Tulancingo, Noviembre 5 de 1906.—*Isidro R. Dueñas, Srío.* 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Noviembre 13 de 1906.—Recibido, Noviembre 14 de 1906.—*Quiroz.*

JUZGADO DE LO CIVIL DEL D.STRITO DE PACHUCA

EDICTO

Por disposición del C. Juez de lo civil del Distrito, se convoca á los acreedores que tuviere la sucesión testamentaria del joven Juan Vargas, hijo, para que concurren á la diligencia de inventario de los bienes yacientes, que dará principio á las diez de la mañana del octavo día útil inmediato posterior al de la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, siete de Julio de mil novecientos seis.—*Amador Castañeda, Srío.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Octubre 14 de 1906.—Recibido, Noviembre 15 de 1906.—*Quiroz.*

MINERIA

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN

AVISO

Expediente 693.—José Sánchez, de este origen y vecindad solicita concesión de dos pertenencias para una mina hasta hoy sin nombre, la que se llamará "San Rafael" ubicada en Tolinán de este Municipio y Distrito, no tiene colindancias y sus vetas de dirección variable producen minerales de plomo y plata, tiene por señas particulares un árbol de mezquite á tres metros de la cata referida, las pertenencias formarían un rectángulo de 200 por 100 metros, quedando en el centro la cata ya mencionada la que se halla al Sur de un huerto de Isabel Ramírez.

El perito Sr. Maximiano Villarreal vecino de esta ciudad ha dado su aceptación para la medición respectiva. Queda abierto plazo de cuatro meses para la substanciación del expediente correspondiente.

Zimapan, Noviembre 3 de 1906.—*P. B. Presbítero.* 3-2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Noviembre 12 de 1906.—Recibido, Noviembre 16 de 1906.—*Quiroz.*

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del expediente núm. 438.—El ciudadano americano H. B. Price, domiciliado en la ciudad de México, solicita la concesión de 84 hectaras, superficie de setenta pertenencias y demasías para formar la mina "Ohio" y explotar una veta auro-argentífera situada en forma de U, en la Municipalidad de Pachuca, Distrito del mismo nombre, en el lugar del pueblo de Azoyatla que tiene por límites: al Sur las minas "La Negra," "San Antonio" y "Escocia" y al Este la de "Aurora," "Gladstone," "La Nevada," "Santa María" y "La Niña," rodeándose, con dicha concesión, á las de "La Trinidad," "Ampliación de la Trinidad," "Ampliación de Washington," "Washington," ó "Ingomar."

El Ingeniero C. Narciso Paz, residente en Real del Monte, como perito, y sin perjuicio de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Noviembre ocho de mil novecientos seis.—*Ramón M. Rosales.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 13 de 1906.—Recibido, Noviembre 13 de 1906.—*Quiroz.*

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Extracto del expediente núm. 437.—El ciudadano americano H. B. Price, domiciliado en la ciudad de México, solicita la concesión de 37 hectaras, superficie de treinta y tres pertenencias y demasías para formar la mina "Brico" y explotar una veta auro-argentífera, situada con rumbo general de Este á Oeste, en la Municipalidad de Pachuca, Distrito del mismo nombre, en el lugar del pueblo de Zerezo que tiene por límites: al Norte terreno libre; al Sur, mina "Cuauhtemoc;" al Este terreno libre; y al Oeste, el fundo minero "Potosina," solicitado por Guillermo Jenkin é Ignacio Rivera.

El Ingeniero C. Narciso Paz, residente en Real del Monte, como perito, y sin perjuicio de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Noviembre ocho de mil novecientos seis.—*Ramón M. Rosales.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 13 de 1906.—Recibido, Noviembre 13 de 1906.—*Quiroz.*

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN
AVISO

Expediente 678.—Tiburcio R. Calderón, Diócloro Calderón y Ponciano Recendis vecinos de esta población solicitan concesión de dos pertenencias para una cata sobre una veta que produce minerales plomo-argentíferos ubicada en la loma de la Joya en San Andrés de este Municipio y Distrito, sin colindancias mineras y teniendo como señas particulares un nopal como á diez metros y un junquillo como á tres, llevará por nombre "La Unión" se medirán las pertenencias en forma de rectángulo de 200 por 100 metros colocando los 200 á hilo de veta y los 100 como lo requiera el echado de la misma veta. Aceptó desempeñar la medición el Sr. Plinio López, vecino de esta ciudad.

Queda abierto plazo de cuatro meses para la substanciación del expediente. Zimapán, Octubre 6 de 1906.—*P. B. Presbítero.* 16-1-24

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Octubre 13 de 1906.—Recibido, Octubre 14 de 1906.—*Quiroz.*

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN
AVISO

Expediente 694.—Carlos B. Knoeker, originario de Inglaterra y vecino de esta ciudad, solicita concesión de cuatro pertenencias para los huecos ó demasías que resulten libres entre las pertenencias de las minas "Guadalupe" y su "Ampliación," "Demasía de La Concordia" "Burgos" "Benito Juárez" y El Santísimo en el Monte de este Municipio y Distrito para explotar vetas plomo-argentíferas de dirección variable y llevarán por nombre "El Lobo" siendo sus colindancias las mencionadas.

Aceptó el nombramiento de perito el Sr. Benjamín W. Loeb, vecino de esta población.

Queda abierto plazo de cuatro meses para la substanciación del expediente respectivo.

Zimapán, Noviembre 3 de 1906.—*P. B. Presbítero.* 3-3

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, Noviembre 5 de 1906.—Recibido, Noviembre 12 de 1906.—*Quiroz.*

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN
AVISO

Expediente núm. 695.—Francisco Lario Méndez, originario de España y vecino de esta ciudad, solicita concesión de tres pertenencias para el fundo que denomina "Murcia" en el puerto de La Zanja como á 200 metros hacia la barranca grande del Carrizal en este Municipio y Distrito;

dichas pertenencias abrigarán vetas plomo-argentíferas en una de las que existe una cata sin señas particulares y se medirán 150 metros á cada lado de la cata referida sobre la veta, formándose un rectángulo de 300 por 100 metros sin colindancias.

Ha dado aceptación para la mensura relativa, el Sr. Plinio López, vecino de esta ciudad.

Queda abierto plazo de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Zimapán, Noviembre 6 de 1906.—*P. B. Presbítero.* 3-3
Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, Noviembre 10 de 1906.—Recibido, Noviembre 14 de 1906.—*Quiroz.*

DIVERSOS

COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA DEL ESTADO DE HIDALGO S. A.

DIVIDENDO NUM. 104

El Consejo de Administración de esta Compañía ha decretado el pago del dividendo núm. 104 á razón de un peso por acción, desde el día 20 de Noviembre actual á los Señores Accionistas de la misma.

El pago se hará en México, en el despacho de la Compañía, calle de San Bernardo núm. 11, y en Pachuca en el Banco de Hidalgo, á los Señores Accionistas que consten registrados en el libro de Accionistas de la Compañía.

En ambas despachos se proporcionan los esqueletos para recibos correspondientes.

México, á 19 de Noviembre de 1906.—*Agustín Quintanilla, Srío.* 21-1-8

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 21 de 1906.—Recibido, Noviembre 21 de 1906.—*Quiroz.*

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE
REMATE

TERCERA ALMONEDA

Como por falta de postores no se verificó la 2ª almoneda que para el remate de una finca urbana situada en Huasca, embargada al Sr. Manuel Ortiz por adeudo de contribuciones, se citó para hoy, se convocan postores para la 3ª almoneda que en la propia calidad de remate tendrá lugar en esta Administración el día 22 del que cursa á las 10 a. m., advirtiéndole que se tendrá por buena la postura que cubra la cantidad de (\$182.25 es.) ciento ochenta y dos pesos veinticinco centavos que resulta después de haber hecho las deducciones que marca la ley.

Atotonilco el Grande, 11 de Noviembre de 1906.—*Jacinto Chapa.* 3-2

Recibido, Noviembre 16 de 1906.—*Quiroz.*

MEJORA EN EL FERROCARRIL CENTRAL

Para el 1º del próximo Noviembre se inaugurará un servicio directo de Pullman entre México y Chicago á precios sumamente reducidos y con tiempo rápido.

AHORRO DE TIEMPO Y MOLESTIAS

Los trenes del Ferrocarril Central Mexicano salen de esta Ciudad para México á las 7 25 a. m. y 4 20 p. m. y para Tulancingo á las 9 05 a. m. llegando á México á las 9 35 a. m. y 6 35 p. m. y á Tulancingo á las 12 01 p. m. Los pasajeros que caminan por esta línea salen 35 minutos después y llegan 15 minutos antes que por otras líneas.

Magníficos carros vestibulados, amplios y cómodos asientos y seguridad absoluta por ser vía ancha.

Descuentos en boletos de ida y vuelta con límite de 30 días para regresar.

Boletos de excursión de fin de semana pagando el valor de un pasaje más 25 centavos, por el viaje redondo.

J. C. Mc. Donald,
A. G. de P.

W. D. Murdok,
J. del T. de P.